



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00633-2019-PA/TC
LIMA ESTE
MÓNICA DEL PILAR MOGOLLÓN
CUNYARACHE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mónica del Pilar Mogollón Cunyarache contra la resolución de fojas 382, de fecha 12 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas las resoluciones judiciales emitidas en el proceso civil de ejecución de garantías seguido por el BBVA Banco Continental contra doña Mónica del Pilar Mogollón Cunyarache, en el Expediente signado con el número 03815-2013-0-2001-JR-CI-03 siguientes:
 - (a) Resolución 19, de fecha 21 de enero de 2015 f. 8), expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante la cual (i) se tuvo por apersonado al apoderado del BBVA Banco Continental, (ii) por recibido el informe presentado por el martillero público, (iii) se adjudicó en pago a favor del BBVA Banco Continental la propiedad de cinco inmuebles, (iv) se dejó sin efecto todo gravamen que afectase a los inmuebles adjudicados y (v) se ordenó notificar a los ejecutados y ocupantes de los bienes adjudicados a efectos de que lo entreguen a su nuevo propietario dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento; y,
 - (b) Resolución 23, de fecha 26 de octubre de 2015 (f. 3), expedida por el mismo órgano judicial, mediante la cual (i) se tuvo por absuelto el traslado de la nulidad deducida por la recurrente contra el acto de remate, (ii) se declaró infundada dicha nulidad formulada, (iii) se señaló hora y fecha para la diligencia del lanzamiento y (iv) se ofició a la comisaría de Piura a efectos de que brinde las garantías necesarias al personal del juzgado para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento.
5. En líneas generales, la demandante aduce que dichas resoluciones violan su derecho constitucional de defensa. Refiere que las resoluciones judiciales cuestionadas se han emitido en contravención a lo dispuesto en los artículos 739, 741 y 742 del Código Procesal Civil.
6. No obstante lo argüido, de la revisión de autos esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha cumplido con adjuntar las cédulas de notificación de las resoluciones cuestionadas, lo cual impide la verificación del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para evaluar la procedencia del amparo. En tal sentido, resulta oportuno recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 5590-

EXP. N.º 00633-2019-PA/TC
LIMA ESTE
MÓNICA DEL PILAR MOGOLLÓN
CUNYARACHE

2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo antes dicho.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES